



# BOLETIN OFICIAL

DE LA

## PROVINCIA DE ZARAGOZA

Año CXXXVI

Viernes, 28 de marzo de 1969

Núm. 71

Depósito Legal: Z, núm. 1 (1958)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS LABORABLES

Administración: Palacio de la Diputación Provincial. - Negociado de Hacienda

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro después para los pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. (Código Civil.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### SECCION QUINTA

Núm. 1.769

#### Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 13 de los corrientes, acordó fijar el día 17 de abril próximo, a las once horas, para formalizar la ocupación del terreno destinado a vía pública, sito en la calle San Blas, angular a Mosén Pedro Duset, propiedad de don José Castillo Pallaruelo y don Domingo Aused Delmás, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113 y siguientes de la Ley del Suelo y en ejecución de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en 24 de octubre de 1968.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.

Zaragoza, 14 de marzo de 1969. — El Alcalde, Cesáreo Alierta. — Por acuerdo de S. E.: El Secretario general, Luis Aramburo.

Núm. 1.603

#### Delegación Provincial de Trabajo

##### CONVENIOS COLECTIVOS SINDICALES

*Grupo Transportes de Mercancías por Carretera, Garajes y Estaciones de Servicio*

Resolución de la Delegación Provincial de Trabajo por la que se aprueba el Convenio colectivo sindical, de ámbito provincial, para el Grupo de Trans-

portes de Mercancías por Carretera, Garajes y Estaciones de Servicio, encuadrado en el Sindicato Provincial de Transportes y Comunicaciones.

Visto el Convenio colectivo sindical, de ámbito provincial, formalizado entre la representación social y económica del Grupo Transportes de Mercancías por Carretera, Garajes y Estaciones de Servicio, encuadrado en el Sindicato Provincial de Transportes y Comunicaciones, y

Resultando que con fecha 4 de los corrientes tuvo entrada en esta Delegación el texto del referido Convenio, al que se acompaña escrito e informe favorable del señor Delegado provincial de Sindicatos;

Considerando que esta Delegación es competente para dictar la presente resolución, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1960 y los preceptos correlativos del Reglamento para su aplicación;

Considerando que habiéndose cumplido en la tramitación y redacción del Convenio los preceptos legales reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las cláusulas de ineficacia del artículo 20 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos de 22 de julio de 1958, y siendo conforme con lo establecido en el Decreto-ley 10-1968, de 16 de agosto, sobre evolución de salarios y otras rentas, procede la aprobación del Convenio;

Vistas las disposiciones citadas y demás de aplicación,

Esta Delegación Provincial de Trabajo acuerda:

Primero. Aprobar el Convenio colectivo sindical, de ámbito provincial, para el Grupo de Transportes de Mercancías por Carretera, Garajes y Estaciones de Servicio.

Segundo. Que se comunique esta resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que con arreglo al artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, no procede recurso contra la misma en la vía administrativa por tratarse de resolución aprobatoria.

Tercero. Disponer su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Zaragoza, 14 de marzo de 1969. — Ulpiano González

#### Sección primera

##### Ambito territorial, funcional y personal

Artículo 1.º Ambito territorial. — Las disposiciones del presente Convenio obligan a todas las empresas radicantes en la provincia de Zaragoza y su capital, y las que, residiendo en otro lugar, tengan establecimientos dentro de Zaragoza o su provincia, en cuanto al personal adscrito en ellas.

Art. 2.º Ambito funcional. — El Convenio obliga a todas las empresas de transportes de mercancías por carretera, garajes y estaciones de servicio que se rigen por la Reglamentación nacional

de Trabajo de Transportes de fecha 2 de octubre de 1947.

Las empresas que, incluidas en la citada Reglamentación, hayan establecido un Convenio colectivo sindical de ámbito de empresa o de grupo de empresas con sus trabajadores, y tengan establecidos pluses, primas, aumentos voluntarios o cualquier otra percepción, vendrán obligadas a que el importe total que paguen por dichos conceptos no sea inferior al plus de Convenio, al que sustituirán aquellas percepciones hasta el importe total de dicho plus, y que se consigna en las tablas de salarios que, como anexo número 1, se adjunta al presente Convenio.

Art. 3.º **Ambito personal.** — El presente Convenio obliga a la totalidad del personal ocupado con las empresas afectadas por él y todo aquel que ingrese durante la vigencia del mismo, tanto si realiza una función técnica cuanto si sólo presta su esfuerzo físico, con excepción de los cargos de alta dirección y alto gobierno o consejo, en los que concurren las circunstancias expresadas en el artículo 7.º de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

Los cargos de director y subdirector en las empresas, cuando existan, se regirán por el contrato que particularmente celebren los afectados por ellas y, subsidiariamente, por el presente Convenio.

#### Sección segunda

##### *Vigencia, duración, prórroga, rescisión y revisión*

Art. 4.º La duración de este Convenio será de un año a todos los efectos, contando a partir del día 1.º de enero de 1969, prorrogándose de año en año por tácita reconducción, salvo denuncia de cualquiera de las partes con tres meses de antelación, como mínimo, a la expiración de su vigencia o de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 5.º **Denuncia.** — Será causa justificada de denuncia para las partes el que por el Ministerio de Trabajo o por Convenio colectivo interprovincial se dictaren normas de carácter general sobre materia de la que es objeto de acuerdo el presente Convenio.

Art. 6.º Igualmente se **considerará** causa justificada de denuncia el que por el Ministerio de Trabajo se modifiquen las normas establecidas en el Decreto núm. 2.187-1968, de 16 de agosto, sobre cotización de seguridad social y mutualismo laboral.

Se entenderá modificación de dichas normas tanto si altera la base impositiva o salario estimable, y tales aumentos sean superiores en su cuantía global al 15 por 100 de las cantidades que

se hayan abonado por este concepto en la fecha de vigencia de esta norma.

Art. 7.º La denuncia se hará por escrito, que incluirá certificado del acuerdo tomado a tal efecto por la representación sindical correspondiente, en el que se razonarán las causas determinantes de la rescisión o revisión solicitada. En el caso de que se solicite revisión parcial se acompañará índice de los puntos a revisar para que puedan iniciarse las conversaciones, previa la oportuna autorización.

Art. 8.º Si las conversaciones o estudios se prolongaran por tiempo que excediera al de la vigencia del Convenio, se entenderá éste prorrogado hasta finalizar las negociaciones, sin perjuicio de lo que se acuerde en el nuevo Convenio.

#### Sección tercera

##### *Compensación, absorción y garantía "ad personam"*

Art. 9.º Las condiciones pactadas forman un todo orgánico e indivisible y, a los efectos de su aplicación práctica, serán consideradas globalmente.

Art. 10. **Compensación.** — Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que anteriormente rigieren por mejora pactada o concedida unilateralmente por las empresas (mediante mejora voluntaria de sueldos, salarios, primas o pluses, gratificaciones, beneficios voluntarios u otros conceptos equivalentes o análogos), imperativo legal, jurisprudencial, contencioso o administrativo, Convenio sindical, pacto de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres locales o en razón de cualquier otra causa.

Art. 11. **Absorción.** — Habida cuenta de la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales que se dicten en el futuro, que impliquen variación económica en todos o en algunos de los conceptos retributivos, serán absorbidos por los aumentos acordados en aquél, por lo que únicamente tendrán eficacia práctica si, globalmente consideradas y sumadas a las vigentes con anterioridad al Convenio, superan el nivel total de éste. En caso contrario se considerarán absorbidas por las mejoras pactadas en este Convenio.

Art. 12. **Garantía "ad personam".** — Se respetarán las situaciones personales que, con carácter global, excedan del Convenio, manteniéndose estrictamente con carácter "ad personam".

#### Sección cuarta

##### *Vinculación a la totalidad*

Art. 13. En el supuesto de que la Autoridad competente, en el ejercicio de las funciones que le son propias, no

aprobara alguno de los pactos del Convenio, éste quedaría sin eficacia, debiendo de considerarse en su totalidad.

#### Sección quinta

##### *Comisión mixta interpretativa*

Art. 14. Durante los treinta días siguientes al de su publicación de este Convenio en el "Boletín Oficial" de la provincia se creará una Comisión mixta interpretativa del Convenio, que actuará como órgano de interpretación, conciliación y vigencia de su aplicación.

Art. 15. Sus funciones específicas serán las siguientes:

a) Interpretación de la aplicación de la totalidad de las cláusulas de este Convenio.

b) Vigencia para cumplimiento de lo pactado.

c) Desarrollar cuantas actividades tiendan a la mayor eficacia práctica de lo convenido.

Art. 16. **Competencia de jurisdicciones.** — Las funciones y actividades de la Comisión mixta interpretativa del Convenio no obstruirán, en ningún caso, el libre ejercicio de las jurisdicciones tanto administrativas como contenciosas previstas en el Reglamento de la Ley de Convenios Colectivos y en la forma y alcance que dicho texto legal regula.

Art. 17. **Organización de la Comisión.** — La Comisión mixta interpretativa del Convenio tendrá su domicilio en el Sindicato Provincial de Transportes y Comunicaciones de Zaragoza, pudiendo, no obstante, reunirse o actuar en cualquier otra parte del territorio provincial, previa autorización sindical.

Art. 18. La Comisión mixta interpretativa del Convenio estará compuesta por un Presidente, en Secretario, cuatro Vocales (dos económicos y dos sociales) con sus respectivos suplentes, y los asesores respectivos nombrados al efecto, que tendrán voz, pero no voto.

El Presidente será el que lo es del Sindicato Provincial de Transportes y Comunicaciones, pudiendo, empero, delegar en otra persona por razones que así lo aconsejen.

Como Secretario actuará un funcionario de la Organización Sindical.

Los Vocales económicos y sociales serán designados por sus respectivas Juntas de entre aquellos que han formado parte de la Comisión mixta deliberadora del presente Convenio.

Los asesores jurídicos o técnicos serán designados libremente por cada una de las representaciones, sin limitación en cuanto al número, y, preferentemente, recaerá la designación en personal técnico-asesor de la Organización Sindical.

Art. 19. Procedimientos. — Ambas partes convienen, de común acuerdo, en dar conocimiento a la Comisión mixta interpretativa del Convenio de cuantas dudas y discrepancias pudieran producirse como consecuencia de la interpretación y aplicación del Convenio, sometiéndose a la competencia de la Comisión mixta interpretativa, en trámite conciliatorio previo, cualquier divergencia que surja entre productores y empresas.

## Capítulo II

### Régimen de trabajo

#### Sección primera

##### Organización del trabajo

Art. 20. Ambas partes convienen en que la productividad, tanto personal como la de los demás factores que intervienen en la empresa, constituye uno de los medios principales para el logro de la elevación del nivel de vida.

Art. 21. Son facultades de la empresa, y a las que deberá ajustarse, las siguientes vigentes:

1.<sup>a</sup> La determinación y exigencia de los rendimientos normales fijados en el presente Convenio.

2.<sup>a</sup> La adjudicación del número de elementos o de la tarea necesaria correspondiente al rendimiento mínimo exigible.

3.<sup>a</sup> La fijación de las normas de trabajo que garanticen la bondad y seguridad del servicio, así como el establecimiento de las sanciones para caso de incumplimiento. Ambos extremos se determinarán en escritos debidamente autorizados, publicados por la empresa, y de los que se dará previo conocimiento a los interesados.

4.<sup>a</sup> Exigir la máxima atención, vigilancia, limpieza de los vehículos, útiles, maquinaria, etc.

5.<sup>a</sup> La movilidad y redistribución del personal de la empresa, con arreglo a las necesidades de la organización y de la producción.

En todo caso se respetará la categoría profesional y se concederá el necesario período de adaptación.

6.<sup>a</sup> La implantación de un sistema de remuneración con incentivo.

Art. 22. El mantenimiento de la organización del trabajo en los casos de disconformidad de los trabajadores, expresada a través de la representación sindical, será el cauce normal, en espera de la resolución de la Delegación de Trabajo, previo informe de la Delegación Provincial de Sindicatos.

Art. 23. La pérdida total o parcial del plus de Convenio, al entenderse éste como contraprestación al rendimiento mínimo exigible, no tiene carácter de

sanción al no alcanzar dicho rendimiento mínimo.

Art. 24. La adaptación de normas de actividad de trabajo y rendimiento a unas nuevas condiciones de trabajo, que resulten del cambio del método operativo, vehículos, maquinaria, utillaje, etc., son igualmente facultades de la empresa, que deberán ajustarse al procedimiento normal para estos casos.

#### Sección segunda

##### Bases de productividad

Art. 25. Bases de productividad. — Definición. — La actividad normal es la que desarrolla un operario medio entrado en su trabajo, consciente de su responsabilidad, pero sin el estímulo de una remuneración por incentivo. Este ritmo puede mantenerse fácilmente un día tras otro sin excesiva fatiga física y mental y se caracteriza por la realización de un esfuerzo constante y razonable.

Como base para la consideración de actividad normal se tomará la señalada por los cien puotos de la Comisión nacional de Productividad.

Los conductores de vehículos de reparto que en la jornada realicen un recorrido inferior a los cien kilómetros, para alcanzar la actividad normal es condición indispensable que tomen parte activa en el acondicionamiento de la carga en la caja del vehículo.

Art. 26. Rendimiento e incentivos. — El rendimiento que corresponde con la actividad normal es el mínimo exigible, y la empresa podrá determinarlo y exigirlo en cualquier momento, y sin que el no hacerlo por parte de ésta pueda interpretarse como dejación de ese derecho.

Art. 27. La remuneración del rendimiento mínimo exigible queda determinada por el salario base y el plus de Convenio.

Art. 28. Para establecer incentivos debe partirse del rendimiento mínimo exigible que corresponda al salario normativo (salario base, más plus de Convenio).

Art. 29. Los rendimientos podrán ser colectivos (sección, cadena, grupo, etc.) o individuales, según determine la empresa.

Art. 30. Las empresas podrán implantar un sistema de valoración del trabajo, estableciendo primas o incentivos, independientemente del que corresponda al rendimiento mínimo normal del artículo 25.

Art. 31. Una vez establecido un sistema de incentivo, las empresas podrán revisarlo cuando las cantidades de trabajo o actividad óptima superan el 40 por 100 de las señaladas como rendimiento mínimo exigible.

Art. 32. Las empresas, justificadamente, podrán limitar o reducir proporcionalmente el plus, incluso suprimir incentivos si éstos se estableciesen de forma individual, a todos aquellos trabajadores que por falta de aptitud, atención, interés u otra causa de índole subjetiva no obtuviesen el debido rendimiento o perjudicaran la calidad de producción, sin perjuicio de las demás medidas que pudieran aplicarse en dicho caso.

Art. 33. Los incentivos, cuando se hubieren establecido, podrán ser suprimidos con carácter general, por secciones u obreros, cuando las finalidades perseguidas por el sistema sean inalcanzables por disminución de actividad en la empresa, o por efectuarse ensayos en nuevas tareas o procederse a la reparación o reforma de las instalaciones. En tal supuesto, los trabajadores percibirán las retribuciones correspondientes al rendimiento mínimo exigible, más los aumentos que por antigüedad les corresponda.

Art. 34. Las empresas que con anterioridad al Convenio tuviesen establecidas primas, éstas podrán ser absorbidas por el plus de Convenio hasta el rendimiento mínimo exigible.

## Capítulo III

### Sección primera

#### Del personal

Art. 35. Personal fijo. — Es el que formando parte de la plantilla de la empresa, mediante ingreso a través de contrato de aprendizaje, o transcurrido el período de prueba, cubre las necesidades productivas en forma permanente.

Art. 36. El personal interino es el que sustituye al fijo por ausencia de este, causando baja definitiva en la empresa cuando se incorpore el personal fijo a quien sustituye, sin derecho a indemnización de despido.

Art. 37. Personal eventual. — Es el contratado para atender necesidades productivas, trabajos nuevos o extraordinarios superiores a los normales y cuyas necesidades no puede cubrir el personal fijo.

El contrato del personal eventual será como máximo de tres meses, prorrogables por otros tres.

Art. 38. Plazo de preaviso. — El personal que desee cesar en el servicio de la empresa deberá dar los siguientes plazos de preaviso:

a) Personal directivo, técnico y administrativo, treinta días.

b) Resto del personal, quince días.

El incumplimiento de los plazos de preaviso indicados motivará una sanción equivalente al importe de sus emolumentos en los días de retraso de la

comunicación. Esta sanción podrá retraerse de los conceptos que la empresa debe abonar al productor en razón de liquidación de finiquito.

#### Sección segunda

##### *Jornada de trabajo, prolongación de la jornada, recuperación, fiestas y descansos*

Art. 39. La jornada de trabajo será de ocho horas diarias o cuarenta y ocho semanales.

Art. 40. A fin de atender casos de evidente necesidad, se prolongará la jornada de trabajo hasta el límite fijado por las disposiciones vigentes.

Art. 41. Viajes sin servicio, espera y reserva. — Las horas de viaje sin servicio, espera y reserva, cuando sean inherentes a la naturaleza del servicio, sabiendo con anterioridad el productor cuándo va a corresponderle estar en esta situación, se computará con la mitad de su duración a los efectos de la jornada laboral.

Se encuentran comprendidos dentro de este apartado de la espera en localidades distintas a las de principio o fin de trayecto, tanto si se tiene garaje como si no se tiene, en el caso de que el conductor no quede sujeto a la vigilancia del vehículo.

Art. 42. La duración de la jornada laboral del conductor del vehículo, en tanto no tome parte activa en su conducción, si ésta está a cargo de dos conductores, se computará por mitad, si bien, a todos los efectos de percepción de salarios, se considerará como trabajo activo.

Art. 43. La forma de realizar la recuperación de fiestas será facultativa de la empresa, la que podrá adoptar cualquiera de las previstas por la Ley o de las establecidas en la práctica por costumbres y autorización administrativa.

Art. 44. Si por necesidades de la organización de los servicios algún productor no pudiese observar a su tiempo el descanso semanal de veinticuatro horas, lo disfrutará en unión del correspondiente a la semana o semanas siguientes.

#### Sección tercera

##### *Horas extraordinarias*

Art. 45. Se considerarán como horas extraordinarias las que excedan de las ocho horas diarias para los que tengan el cómputo diario y las que rebasen las cuarenta y ocho horas semanales para los que tengan el cómputo semanal.

Dichas horas serán abonadas proporcionalmente al tiempo trabajado, con los recargos legales sobre los salarios

del anexo núm. uno del presente Convenio, más antigüedad, con exclusión del plus de Convenio.

Las empresas podrán convenir con sus productores pacto del pago global de las horas extraordinarias, viniendo obligadas a conservarlo las que lo tengan establecido.

#### Sección cuarta

##### *Vacaciones, licencias y permisos*

Art. 46. Vacaciones. — Las vacaciones del personal serán las establecidas en el artículo 78 de la Reglamentación nacional, con la única modificación de que los días que correspondan serán laborales en vez de naturales, y quince en vez de doce, que se marca en dicho artículo, de acuerdo con lo establecido en el Convenio que ahora se revisa.

En ningún caso el tiempo de vacaciones podrá sobrepasar los treinta días naturales.

Art. 47. Licencias. — La licencia en los casos de matrimonio será de diez días naturales.

Art. 48. Permisos. — Se considerará permiso con derecho a remuneración pactada en la primera columna del anexo de tablas salariales en los siguientes casos:

1.º De uno a cinco días en el caso de tener que atender asuntos propios que no admiten demora, siempre que las necesidades del servicio lo permitan, por una vez al año.

2.º De dos a ocho días, a determinar según la distancia, en caso de muerte del cónyuge, padres o hijos.

#### Capítulo IV

##### Sección primera

##### *Condiciones económicas*

Art. 49. La empresa podrá liquidar tanto los salarios como los emolumentos extrasalariales, por días, semanas o meses, según convenga a su organización.

Art. 50. Salarios de cotización. — Las bases establecidas en el artículo 7.º del Decreto 2187-1968, de 16 de agosto, serán las de cotización, pero las empresas que al tiempo de promulgación del citado Decreto vinieran cotizando por un importe superior seguirán efectuándolo sobre las mismas bases en que lo vinieran haciendo.

Art. 51. Plus de Convenio. — El plus de Convenio que se establece en el presente se percibirá por día de trabajo a rendimiento mínimo exigible.

Se percibirá también en domingo, días festivos y vacaciones. Todas las demás percepciones y devengos serán

abonados tomando como base el salario de la primera columna de las tablas.

Art. 52. El rendimiento mínimo exigible se computará semanal o mensualmente, según determine previamente la empresa.

Art. 53. Previa determinación del rendimiento normal, aquellos trabajadores que no lo alcancen por causas que le sean imputables perderán el mencionado plus de la semana o mes. Será causa de aplicación del artículo 77 de la Ley de Contrato de Trabajo el no alcanzar durante tres semanas el rendimiento normal, para los que se efectúe cómputo semanal, o no alcanzar dicho rendimiento en dos meses para los de cómputo mensual, dentro todos ellos de los últimos tres meses.

Art. 54. Las retribuciones pactadas en el presente Convenio son las que figuran relacionadas en el anexo número 1 del mismo.

#### Sección segunda

##### *Premios por antigüedad*

Art. 55. El premio de antigüedad se abonará con arreglo a lo estipulado en la vigente Reglamentación nacional de Trabajo y calculado sobre las tablas establecidas en el anexo número uno, bajo el concepto de salario-base, suprimiendo el tope de quinquenios hasta alcanzar el productor la edad de sesenta años.

#### Sección tercera

##### *Gratificaciones extraordinarias*

Art. 56. Las gratificaciones de 18 de Julio y Navidad, reguladas en el artículo 50 de la Reglamentación nacional de Trabajo, se abonarán de acuerdo con el salario base del anexo número 1 de este Convenio, incrementado, en su caso, con la antigüedad correspondiente a cada productor.

El importe de dichas gratificaciones extraordinarias de quince días queda aumentado a diecisiete días de retribución, en cuyo aumento quedan compensadas las retribuciones de las fiestas suprimidas hasta el día de la fecha, al igual que se venía aplicando en el Convenio anterior.

Art. 57. Gratificación extrarreglamentaria. — Con motivo de la festividad de San José Artesano, todas las empresas afectadas por el presente Convenio abonarán a sus productores una gratificación de carácter extraordinario, equivalente al importe de diez días, que serán abonados por el salario total pactado en el presente Convenio.

Esta gratificación se abonará proporcionalmente al tiempo trabajado, en forma similar a las gratificaciones de

18 de Julio y Navidad, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 52 de la Reglamentación nacional de Trabajo.

#### Sección cuarta

##### Participación en beneficios

Art. 58. La participación en beneficios sigue manteniéndose en un 5 % sobre el salario base, incrementado por las gratificaciones de 18 de Julio y Navidad y la antigüedad correspondiente.

#### Sección quinta

##### Plus de trabajo nocturno

Art. 59. El personal de turno de noche percibirá un plus del 20 por 100 sobre el salario base que figura en el anexo número 1 de este Convenio.

#### Sección sexta

##### Dietas

Art. 60. La cuantía de las dietas a que tenga derecho el personal que no presta servicio regular y que salga de su residencia por causa de su trabajo o del servicio, será la siguiente:

- Desayuno, 20 pesetas.
- Almuerzo, 80 pesetas.
- Comida, 70 pesetas.

Cama, 30 pesetas.

Lo estipulado para dormir sólo se devengará cuando la empresa no facilite habitaciones.

Independientemente de la dieta, las personas que salgan de viaje o destacamento tendrán derecho a percibir, siempre que ésta no se efectúe en vehículos de la empresa, el abono de billetes en segunda clase.

En todo lo demás relativo a dietas se estará a lo dispuesto es el artículo 111 de la Reglamentación nacional de Trabajo.

##### Repercusión del acuerdo en los precios de los servicios

Art. 61. A los efectos de lo previsto en el último párrafo del artículo 12 de la Ley de 24 de abril de 1959 y disposiciones concordantes, las partes contratantes hacen constar que, por estar limitados los precios en el transporte de mercancías, garajes y estaciones de servicio, a la aplicación de las tarifas máximas cuya alteración o supresión corresponde a la Autoridad gubernativa que las dictó, las mejoras concedidas en el Convenio no darán lugar a incremento alguno en los precios de los servicios.

##### Cláusulas adicionales

Primera. En todo aquello que no se hubiere pactado en el presente Convenio con carácter específico, y que afecte tanto a relaciones laborales como económicas, se estará siempre a lo que previene la vigente Reglamentación nacional de Trabajo y disposiciones vigentes.

Segunda. Ambas representaciones mantienen la imposibilidad en que se encuentran de acompañar tablas de rendimientos mínimos, debido principalmente a la diversidad de servicios y las distintas características de unas u otras empresas.

Tercera. De acuerdo con lo establecido en la resolución de 14 de junio de 1961 ("Boletín Oficial del Estado" del 26), al final de las tablas salariales se consigna la fórmula para hallar el salario-hora profesional.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento para aplicación de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, aprobado por Orden de 22 de julio de 1958.

#### TABLA SALARIAL

CATEGORIA	Núm.	Salario base	Plus de Convenio	TOTAL
<b>GRUPO 1.º — Subgrupo A</b>				
Jefe servicio .....	1	6.630	1.020	7.650
Inspector provincial .....	2	5.610	1.020	6.630
<b>Subgrupo B:</b>				
Ingenieros y licenciados .....	3	5.610	1.020	6.630
Auxiliar titulado ingeniero .....	4	4.590	1.020	5.610
Practicante .....	5	3.240	784	4.024
<b>GRUPO 2.º</b>				
Jefe de sección .....	6	4.590	1.020	5.610
Jefe de negociado .....	7	4.080	1.020	5.100
Oficial de primera .....	8	3.672	816	4.488
Oficial de segunda .....	9	3.240	712	3.952
Auxiliar .....	10	3.240	255	3.495
Aspirantes de dieciocho a veinte años .....	11	3.060	180	3.240
Aspirantes de dieciséis a dieciocho años .....	12	1.920	113	2.033
Aspirantes de catorce a dieciséis años .....	13	1.366	117	1.483
Factor .....	14	3.240	255	3.495
<b>GRUPO 3.º — Subgrupo A:</b>				
Encargado general .....	25	4.080	1.020	5.100
Encargado almacén .....	24	3.672	816	4.488
Capataz .....	25	3.240	608	3.848
Auxiliar almacén .....	26	3.240	255	3.495
<b>GRUPO 3.º — Subgrupo B:</b>				
Jefe de tráfico de primera .....	29	4.080	1.020	5.100
Jefe de tráfico de segunda .....	30	3.672	816	4.488
Jefe de tráfico de tercera .....	31	3.328	832	4.160

CATEGORIA	Núm.	Salario base	Plus de Convenio	TOTAL
<b>SUBGRUPO C. — Sección 1.ª</b>				
Encargado general de primera .....	64	3.224	832	4.056
Encargado general de segunda .....	65	3.182	458	3.640
Encargado almacén .....	66	3.060	180	3.240
<b>Sección 2.ª</b>				
Encargado de primera .....	73	3.224	832	4.056
Encargado de segunda .....	74	3.182	458	3.640
<b>GRUPO 4.º</b>				
Jefe de taller .....	83	4.590	1.020	5.610
Subjefe o maestro .....	84	3.825	918	4.743
Contramaestre o encargado .....	85	3.570	918	4.488
<b>GRUPO 5.º</b>				
Cobrador de facturas .....	96	3.182	354	3.536
Telefonista .....	97	3.182	354	3.536
Ordenanza .....	98	3.060	122	3.182
Botones de catorce años .....	101	1.290	52	1.342
Botones de dieciséis años .....	102	1.920	77	1.997
Botones de diecisiete años .....	102	1.920	113	2.033
<b>GRUPO 3.º — Subgrupo A</b>				
<b>D I A R I O</b>				
Mozo especializado .....	27	105	6	111
Mozo ordenanza carga y descarga .....	28	102	2	104
<b>GRUPO 3.º — Subgrupo B</b>				
Conductor mecánico .....	32	120	12	132
Conductor .....	33	115	10	125
Conductor motor o furgoneta .....	34	107	7	114
Ayudante .....	35	105	6	111
Mozo especializado .....	36	105	6	111
Mozo de carga .....	37	102	2	104
<b>Subgrupo C. — Sección 1.ª</b>				
Expendedores .....	67	105	6	111
Engrasadores .....	68	105	6	111
Guarda de noche .....	69	102	2	104
Lavacoche .....	70	105	6	111
Mozos de garaje .....	71	102	2	104
<b>Sección 2.ª</b>				
Expendedores primera .....	75	105	6	111
Expendedores segunda .....	76	102	4	106
Engrasadores .....	77	105	6	111
Mozo de servicio .....	78	102	2	104
<b>Subgrupo II:</b>				
Aprendiz de primer año .....	79	43	—	43
Aprendiz de segundo año .....	80	43	3	46
Aprendiz de tercer año .....	81	64	—	64
Aprendiz de cuarto año .....	82	64	4	68
<b>GRUPO 4.º:</b>				
Jefe de equipo .....	86	125	23	148
Oficial de primera .....	87	120	12	132
Oficial de segunda .....	88	109	10	119
Encargado almacén de repuestos .....	—	107	9	116
Oficial de tercera .....	89	107	7	114
Peón especializado .....	90	105	6	111
Peón ordinario .....	91	102	2	104

CATEGORIA	Núm.	Salario base	Plus de Convenio	TOTAL
Aprendiz de primer año	92	43	—	43
Aprendiz de segundo año	93	43	3	46
Aprendiz de tercer año	94	64	—	64
Aprendiz de cuarto año	95	64	4	68
<b>GRUPO 5.º:</b>				
Portero	99	102	2	104
Vigilante	100	102	2	104
Limpiadora	—	8	7	15

## Detalle:

## Fórmula para hallar el salario-hora profesional

$$\text{Salario-hora profesional} = \frac{12 \times S + A + N + J + SJ}{(365 - (D + F + V)) \cdot 8}$$

(para sueldo mensual)

$$\text{Salario-hora profesional} = \frac{365 \times S_1 + A + N + J + SJ}{(365 - (D + F + V)) \cdot 8}$$

12 = Mensualidades abonadas al año.  
 S = Salario mensual de Convenio.  
 A = Importe total pagado por antigüedad al año.  
 N = Importe gratificación de Navidad.  
 J = Importe gratificación del 18 de Julio.  
 SJ = Importe gratificación de San José Artesano.  
 365 = Días del año.  
 D = Número de domingos al año.  
 F = Días festivos no recuperables.  
 V = Días laborales de vacaciones al año.  
 8 = Jornada legal de trabajo.  
 S<sub>1</sub> = Salario días de Convenio.

## SECCION SEPTIMA

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

## Juzgados de Primera Instancia

Núm. 1.638

## JUZGADO NUM. 1

Don Rafael Oliete Martín, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 1 de Zaragoza;

Hace saber: Que en juicio ejecutivo seguido en este Juzgado con el número 25 de 1969, a instancia de "Papelera Guipuzcoana de Cicuñaga", S. A., representada por el Procurador señor Velasco, contra "Cooperativa de Artes Gráficas", con domicilio en esta ciudad, se sacan a la venta en pública y primera subasta los bienes embargados, la que tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado el día 29 de abril próximo, a las once de su mañana, cuyos bienes son los siguientes y por el precio de tasación que se indica:

1.º Una máquina de escribir, "Hispano Olivetti", "Lexicón 80", de 90 espacios, número 595068, y mesa metálica "Involca". Tasada en 4.500 pesetas.

2.º Restisuma, "Hispano Olivetti", manual, número 129105. Tasada en 8.000 pesetas.

3.º Isocarro, Z-48.312, en funcionamiento. Valorada en 18.000 pesetas.

4.º Isocarro Z-33.179, estropeado. Tasado en 2.000 pesetas.

5.º Veinticinco estanterías metálicas de cuatro pisos. Tasadas en 18.750 pesetas.

6.º Seis cajas de gomas elásticas de 10 gramos cada una. Tasadas en pesetas 250.

7.º Seiscientos rollos papel para sumadoras de 58 y 69 milímetros. Tasados en 6.000 pesetas.

8.º Cincuenta y cinco tampones "Pelikán" y cincuenta cajas papel carbón, folio. Tasados en 6.000 pesetas.

9.º Cincuenta frascos tinta azul-negra, 25 x 21; treinta y ocho número 1271; cincuenta 25 x 81; veinticinco azul-brillante; cinco azul-negra de 1 litro y 9 de 1/4 de litro. Tasados en 1.750 pesetas.

10. Trescientos rollos fixo transparente. Tasados en 1.500 pesetas.

11. Porta fixo grande. Tasado en 100 pesetas.

12. Mil trescientos rollos fixo, diferentes medidas. Tasados en pesetas 10.000.

13. Mil quinientos rollos celo corados, de 12 metros. Tasados en pesetas 15.000.

14. Doscientos cincuenta frascos de goma arábica, de 25 x 52. Tasados en 2.500 pesetas.

15. Mil cien cintas máquina "Dac-tylo", negras y rojas-negras. Tasadas en 33.000 pesetas.

16. Dieciocho cajas calco "Carbo-llán", durable; cincuenta "Copynet" y veinte "Metalplán". Tasadas en pesetas 10.000.

17. Doscientos bolígrafos bicolor; mil quinientos "Universal"; veinte resmas papel "Kraft", verjurado, de 70 por 10, de 24 kilos; ochenta carpetas dobles con tapas de plástico en distintos colores. Tasado en 25.000 pesetas.

18. Multicopista, "Sprint Sada". Tasada en 9.000 pesetas.

19. Dos mesas de despacho con nueve cajones cada una; doce sillas y un armario, todo de madera, éste con dos puertas de cristal y de 1,70 x 1 metro. Tasadas en 2.500 pesetas.

20. El derecho traspaso de local de negocio destinado a almacén por la empresa demandada, situado en los bajos de la casa número 28 de la calle San Vicente Mártir, de esta ciudad. Tasado en 100.000 pesetas.

Total, 273.850 pesetas.

Se advierte a los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente una cantidad igual al 10 por 100 de la tasación y que no se admitirán posturas inferiores a los dos tercios de la misma, y por lo tocante al derecho de traspaso que el adquirente contraerá la obligación de permanecer en el local, sin traspasarlo, el plazo mínimo de un año y destinarlo, durante este tiempo por lo menos, a negocio de la misma clase al que viene

ejerciendo la arrendataria; pudiendo hacerse el remate a calidad de ceder a tercero.

Dado en Zaragoza a uno de marzo de mil novecientos sesenta y nueve. — El Juez, Rafael Oliete. — El Secretario, Luis Márquez.

Núm. 1.697

JUZGADO NUM. 1

En virtud de lo acordado por el señor Juez de primera instancia del Juzgado número 1 de esta capital, en juicio ejecutivo seguido ante el mismo con el número 76 de 1969, a instancia de don Juan-Isidro Gotor Herranz, representado por el Procurador señor Peiré, contra don Eliecer Garcés López, en ignorado paradero y cuyos últimos domicilio los tuvo en Zaragoza (calle Paraíso, número 34, y Casta Alvarez, número 37), se requiere por el presente a dicho demandado para que haga pago de las cantidades reclamadas por las que se ha despachado ejecución, importantes 13.837,32 pesetas de principal, y 9.000 pesetas calculadas para intereses y costas, y se le cita de remate para que en término de nueve días se persone en autos y se oponga a la ejecución, si le conviniere, despachada por auto 4 del actual, bajo los apercibimientos legales, haciéndole saber al mismo tiempo que con fecha de ayer se practicó, sin previo requerimiento de pago, el embargo de sus bienes, consistentes en el sobrante que pueda haber de la subasta de los bienes que se celebró en juicio ejecutivo seguido en el Juzgado de primera instancia número 3 de Zaragoza con el número 320 de 1968, a instancia de doña Tomasa Miré, contra el propio demandado.

Y en cumplimiento de lo acordado se expide el presente, con el visto bueno del señor Juez, en Zaragoza a catorce de marzo de mil novecientos sesenta y nueve. — El Secretario, Luis Márquez. Visto bueno: El Juez de primera instancia, (ilegible).

Nm. 1.743

JUZGADO NUM. 1

Don Rafael Oliete Martín, Magistrado, Juez del Juzgado de primera instancia número 1 de Zaragoza;

Hago saber: Que en juicio ejecutivo seguido en este Juzgado con el número 424 de 1968, a instancia de "Cooperativa Industrial de Automóviles y Tractores", de Zaragoza, representada por el Procurador don Luis del Campo Ardid, contra don Sotero Sesma Jiménez, vecino de Tarazona (calle Visconti, número 22), se saca a la venta en pública y primera subasta, que tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado el día 16 de abril próximo, a las once horas, un camión marca "Hino", de 23 HP, matrícula BI-27.822, número de motor DS-12-18365 y de bastidor SH. 23.150.107; tasado en 55.000 pesetas.

Se advierte a los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente una cantidad igual al 10 por 100 de tasación y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma, pudiendo hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero.

Dado en Zaragoza a dieciocho de marzo de mil novecientos sesenta y nueve. — El Juez, Rafael Oliete. — El Secretario, Luis Márquez.

Núm. 1.639

JUZGADO NUM. 2

Don Joaquín Cereceda Marquínez, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 2 de Zaragoza;

Por el presente edicto se hace saber: Que en el juicio de menor cuantía número 271 de 1968, instado por "Comercial Balay", S. A., representado por el Procurador don Tomás Rey, contra don Antonio Esteban Ruescas, vecino Villena ("Tele-Hogar"), se sacan a la venta en pública subasta, por primera vez y término de ocho días, los siguientes bienes:

1. Una cocina "Corberó", de dos fuegos. Tasada en 4.000 pesetas.

2. Una lavadora eléctrica "Pernomat". Tasada en 7.000 pesetas.

3. Dos estufas de butano "Gaymu" y otra "Fagor". Tasadas en 12.000 pesetas.

4. Un hornillo "Lackey", butano, de tres fuegos. Tasado en 3.000 pesetas.

5. Otro hornillo "Corberó", de 3 fuegos, a butano. Tasado en 3.000 pesetas.

6. Un frigorífico "Marconi", eléctrico. Tasado en 8.000 pesetas.

7. Una centrifugadora "Balay". Tasada en 4.500 pesetas.

8. Una lavadora "Bru". Tasada en 3.000 pesetas.

9. Un televisor "Philco", de 23 pulgadas. Tasado en 9.500 pesetas.

Total, 54.000 pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado el día 18 de abril próximo, a las doce de su mañana, y para tomar parte en la misma deberán los licitadores depositar previamente en la Mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación y acreditar su personalidad, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; hallándose los bienes en poder del demandado.

Dado en Zaragoza a trece de marzo de mil novecientos sesenta y nueve. — El Juez, Joaquín Cereceda. — El Secretario, Francisco Solchaga.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 1.792

HOSPITAL MILITAR DE ZARAGOZA

Junta Económica

Para la adquisición de artículos de difícil conservación (carne, verduras, fruta, leche, etc.), para el mes de mayo del actual, se celebrará la convocatoria el día 15 de abril, a las once treinta horas.

Los pliegos de condiciones pueden consultarse en la Administración de este Centro. La segunda convocatoria, caso preciso, el día 22, a la misma hora.

Zaragoza, 21 de marzo de 1969. — El Presidente, (ilegible).

PRECIO DE INSERCCIONES Y SUSCRIPCIONES A ESTE BOLETIN

INSERCCIONES

Se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil.

Serán de pago todas las inserciones obligatorias o voluntarias que no estén exceptuadas por disposición legal.

PRECIO: En la "Parte oficial", 12 pesetas por línea o fracción; en la "Parte no oficial", 16 pesetas por línea o fracción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Trimestre . . . . .	150 pesetas
Semestre . . . . .	280 "
Año . . . . .	500 "
Especial para Ayuntamientos: Año.	450 "

Venta de ejemplar suelto: Del año corriente, 4 pesetas; del año anterior, 5, y de otros años, 6.

Todos los pagos se efectuarán en la Administración, y le ésta se solicitarán las suscripciones